

**Versión Pública de RR-0556/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0556/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blańco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0556/2024.**
Folio: **210421024000047.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0556/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que fue registrada con el número de folio 210421024000047, mediante la cual requirió:

“A través de la presente solicitud, es mi interés conocer el resultado de la evaluación de control de confianza realizada al suscrito [...], en fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, en las instalaciones del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza Sede Puebla, derivado del proceso de nuevo ingreso como Agente del Ministerio Público a la Fiscalía General del Estado de Puebla (sic)”.

II. Con fecha dieciocho de abril del año en curso, el sujeto obligado previno al entonces solicitante para subsanar las omisiones contenidas en su solicitud, por virtud que, de la lectura y análisis realizada por parte de la autoridad responsable a esta última, advirtió que la misma debía ser reconducida y atendida en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho de protección de datos personales, la cual de manera medular consistió en lo siguiente:

«... En atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el folio 210421024000047, que textualmente establece:

[Se transcribe la solicitud de acceso]

Le comunico que el Acceso a la Información es aquel derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, con los únicos límites que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los denominados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales) son el conjunto de acciones a través de las cuales una persona física puede ejercer el control sobre sus datos personales. Se trata de derechos cuyo ejercicio es personalísimo, es decir, que sólo pueden ser ejercidos por la o el titular de los datos o por un representante legal con la debida acreditación.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, 72, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establecen lo siguiente:

Artículo 71.- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 72.- En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;*
- b) Identificación oficial del representante, e*
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.*

Artículo 76.- La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante..."

Artículo 77.- En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO"

Se le previene a efecto de satisfacer los requisitos de acreditación de la personalidad del derecho que pretende ejercer, mismo que podrá ser a través de la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionando una identificación oficial con fotografía, tal y como se establece el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla:

Artículo 25.- El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) **Credencial del Instituto Nacional Electoral;**
- b) **Pasaporte;**
- c) **Cartilla del Servicio Militar Nacional;**
- d) **Cédula profesional;**
- e) **Matrícula consular, y**
- f) **Carta de naturalización Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.**

En ese sentido, se hace de su conocimiento que cuenta usted con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de esta notificación, a fin de que cumpla con el requisito señalado y proporcione a este Sujeto Obligado el documento idóneo para acreditar fehacientemente su identidad, en el entendido que de no cumplir con el presente requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud...».

III. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario desahogó la prevención que le fue realizada por parte del ente obligado, en los términos siguientes:

“Derivado de la solicitud de información efectuada en el Sistema de Solicitudes de Datos Personales con folio 210421024000047, y en atención a la prevención realizada a un servidor, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde previene

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0556/2024.
Folio: 210421024000047.

satisfacer los requisitos de acreditación de la personalidad, al respecto manifiesto a usted lo siguiente:

En cumplimiento a dicho requerimiento, y en observancia a lo dispuesto por el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, anexo al presente encontrará copia simple de identificación oficial, así como cédula profesional.

Por otra parte, a fin de ampliar la información a la que deseo tener acceso, es preciso hacer la aclaración que solo deseo conocer el resultado general (aprobado o no aprobado, apto o no apto), de la evaluación efectuada al suscrito en fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, en las instalaciones del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza Sede Puebla, derivado del proceso de nuevo ingreso como Agente del Ministerio Público a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Lo anterior, previendo que pudiera verse vulnerado mi derecho de acceso a la información, así como mis derechos ARCO como titular de los mismos, al negarme dicha información por considerarse como confidencial, conforme a lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (sic)".

Desahogo al cual acompañó copia de su credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como de su cédula profesional.

IV. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta al entonces peticionario por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, la cual consistió en lo siguiente:

«... Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 71, 72 fracción I, 76 y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 25, 31 y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que su solicitud es procedente, por lo que se pone a su disposición en una (1) hoja el resultado requerido. En ese tenor, se cita por analogía el criterio

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0556/2024.**
Folio: **210421024000047.**

SO/002/2018 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice: "Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo".

De tal manera que, en términos del artículo 78 párrafo tercero de la citada ley, se hará efectivo el ejercicio del derecho de acceso a datos personales dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente; acreditando la identidad con documentos originales la persona titular, o bien, el representante del mismo; en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con domicilio en avenida reforma #710, colonia Centro, Puebla, Puebla, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Lo anterior, de conformidad con lo observado en el criterio de interpretación número SO/001/2018 "Entrega de datos personales a través de medios electrónicos", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice: "Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular".».

Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual expuso totalmente como agravio, lo siguiente:

ACTO QUE RECLAMO DEL SUJETO OBLIGADO

Es de manifestarle a ese Honorable Pleno que no me encuentro conforme con la respuesta del sujeto obligado, pues si bien es cierto manifiesta que dicha solicitud es

procedente, no obstante, pone a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada. es decir, de manera física en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, cuando a la presentación de la solicitud determiné que la entrega de la información fuera en modalidad electrónico, a través de sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, actualizando la causa prevista en el numeral 170, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otra parte, el sujeto obligado utiliza el criterio de interpretación SO/001/2018 "Entrega de datos personales a través de medios electrónicos", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona que la entrega de datos personales a través de medios electrónicos resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular, lo cual resulta absurdo, pues el diecinueve de abril del presente año, el suscribe atendió a la prevención realizada por el sujeto obligado, remitiendo escaneada la documentación consistente en identificación oficial vigente (INE), así como cédula profesional cumpliendo con más de un documento para la acreditación de personalidad lo cual consta a través de acuse de desahogo de prevención.

No obstante, a pesar de haber acreditado la personalidad mediante los documentos signados, el sujeto obligado emite respuesta utilizando el criterio de interpretación antes invocado, ignorando que ya se había cumplido con los requisitos contemplados en el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, mencionando que resulta improcedente la entrega de datos personales a través de medios electrónicos sin que se haya corroborado previamente la identidad del titular.

La modalidad de entrega distinta a la solicitud violenta mi derecho humano de acceso a la información, así como mis derechos ARCO, pues con independencia de que la modalidad de entrega es distinta a la solicitada (vía electrónica), aunque se encuentre disponible en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, causa un detrimento en mi persona, por las razones siguientes:

1. El sujeto obligado tiene su domicilio en la Ciudad de Puebla, Puebla, mientras que el suscrito radica en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

2. Actualmente me encuentro laborando en mi trabajo bajo un horario de lunes a viernes de 09:00 a 21:00 horas.

Por lo anterior, resulta evidente que no cuento con el tiempo y es de manifestar que tampoco cuento con las posibilidades económicas para poder cubrir con los costos de traslado de la ciudad de Xalapa, Veracruz a la ciudad de Puebla, Puebla para acudir directamente al domicilio del sujeto obligado para obtener dicha respuesta, actualizando la causal prevista en el numeral 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues la entrega de la información no es accesible para el suscrito».

VI. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0556/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

VII. Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio

para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente:

«... INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente, el cual a la letra dice:

[Se transcribe el agravio vertido por el inconforme].

No le asiste razón alguna al recurrente en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado ni desconocido el derecho humano de acceso a los datos personales del titular que la ley tutela en su favor; analizando objetivamente el agravio expresado por el hoy recurrente podemos establecer que el motivo por el cual se duele, es en el hecho que esta unidad de transparencia puso a su disposición la información o datos requeridos en una modalidad distinta a la que solicitó, y a criterio del inconforme, esto deriva en una violación a su derecho, lo cual es enteramente erróneo, y así quedará demostrado con base en los argumentos de defensa que en líneas posteriores se procede a verter.

Es importante mencionar que si bien el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece los requisitos que deberá contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, entre los que se deberán acompañar los documentos que acrediten la identidad del titular de los derechos ARCO, así como la obligación de atender la solicitud en la modalidad requerida por el peticionario, también lo es, que prevé la excepcionalidad para este Sujeto Obligado, de atender la solicitud en la modalidad requerida, solamente cuando exista una imposibilidad física o jurídica que limite a reproducir los datos personales en dicho modalidad, dispositivo legal que a la literalidad establece:

“ARTÍCULO 76. La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;***
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;***
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;***
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y***
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.***

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de un solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición”.

En ese sentido, el ente responsable que represento tiene la obligación insoslayable de proteger los datos personales que se encuentran en su posesión, así como de establecer y observar las medidas que permitan garantizar la protección de dichos datos ante terceras personas ajenas al Titular, tal y como lo mandatan los artículos 1, 2 fracciones I, III, IV y V, 8, 13, 14, 15, 18 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los artículos 1 fracción XXVI, 2 fracción VIII, 17 fracción I y 25 de los Lineamientos

Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales ordenan lo siguiente:

"Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los Datos Personales;

III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el Tratamiento de los Datos Personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Proteger los Datos Personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado y los Ayuntamientos de Puebla, con la finalidad de regular su debido Tratamiento.

V. Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos Personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

ARTÍCULO 3. Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

ARTÍCULO 8. Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

ARTÍCULO 13. Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros

ARTÍCULO 14. *En todo Tratamiento de Datos Personales que efectúe el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.*

ARTÍCULO 15. *El Responsable deberá tratar los Datos Personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del Titular. En adición a la obligación anterior, el Responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.*

ARTÍCULO 18. *El Responsable deberá abstenerse de tratar los Datos Personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del Titular y su expectativa razonable de protección de Datos Personales, entendida como la confianza que deposita el Titular en el Responsable respecto a que sus Datos Personales serán tratados conforme a lo señalado en el Aviso de Privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley.*

ARTÍCULO 46. *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de Tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o Tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable”.*

Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

ARTÍCULO 1. *Para los efectos de los presentes Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla se entenderá por:*

XXVI. Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;

ARTÍCULO 2. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

VIII. Responsabilidad: impone al responsable la obligación de implementar mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en las Leyes General y Estatal y en los presentes Lineamientos Generales, así como el deber de rendir cuentas al titular con relación al tratamiento de los datos personales que estén en su posesión.

ARTÍCULO 17. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá cumplir con los siguientes deberes rectores de la protección de datos personales:

I. Deber de seguridad: el responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- d) Cédula profesional;
- e) Matrícula consular, y
- f) Carta de naturalización.

... Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos

sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.

Las mismas reglas aplicarán para la acreditación de la identidad y personalidad del representante, cuando el titular ejerza sus derechos a través de éste”.

De los dispositivos legales anteriormente citados, se advierte que si bien para el ejercicio de los derechos ARCO uno de los requisitos es acreditar la identidad del titular, no menos cierto lo es que, este ente responsable tiene la obligación no solamente de verificar que el titular cumpla con todos los requisitos que establece el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, también los es que, la propia normatividad aplicable en la materia, impone la obligación a este Sujeto Obligado de cerciorarse plena e inequívocamente de la identidad del titular de los derechos ARCO antes de hacerlos efectivos, tal y como lo establece el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla Obligados del Estado de Puebla, cercioramiento que no se da legalmente con la simple revisión a un documento digital, como pretende el inconforme se realice de su identificación.

Sirve de apoyo el criterio de interpretación número SO/001/2018 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la literalidad se inserta.

“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular”.

Por lo tanto, jurídicamente hablando este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para otorgar la información en la modalidad requerida por el peticionario, hasta en tanto aquel, no se haya cerciorado plenamente de la identidad del titular de los derechos ARCO, toda vez que no se tiene ningún otro medio que permita cerciorarse plenamente y de forma inequívoca de la identidad del titular de los derechos ARCO, sino a través de la comparecencia personal del mismo ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que represento y proceder a verificar la identificación mediante la cual acredite su identidad física, cotejando que las características físicas de su portador coincidan plenamente con la identificación original y esta última con aquel que fue aportado durante el desahogo de la prevención que le fue realizada, es por ello que en estricta observancia a la ley, se informó al ahora recurrente en primer lugar, que su solicitud era procedente y; en segundo término, que debería acudir a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la finalidad que el ente responsable pudiera cerciorarse de su identidad y en consecuencia el quejoso hacer efectivo su derecho ARCO, tal y como lo establecen los artículos 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 78 El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta. En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular.

“ARTÍCULO 25 El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;***
- d) Cédula profesional;***
- e) Matrícula consular, y***
- f) Carta de naturalización.***

La identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular. La identidad de las personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, pasaporte o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular. La identidad de las personas extranjeras se podrá acreditar mediante pasaporte, tarjeta de residencia, temporal o permanente, documento migratorio o cualquier otro emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del
Sistema Nacional de Seguridad
Pública.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0556/2024.
Folio: 210421024000047.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación. Las mismas reglas aplicarán para la acreditación de la identidad y personalidad del representante, cuando el titular ejerza sus derechos a través de éste."

Derivado de lo anterior, debe decirse que no le asiste la razón al recurrente, pues la atención brindada por este Sujeto Obligado a la solicitud de referencia, se encuentra apegada a derecho, resultado importante resaltar que el agravio manifestado, resulta improcedente, esto atendiendo al que el quejoso realiza una interpretación errónea de la normatividad, y con base en eso manifiesta como de inconformidad lo siguiente: "pone a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada, lo cierto es que como se ha demostrado el actuar de este Sujeto Obligado se ajustó cabalmente a lo ordenado por Ley, ya que que notificó la respuesta a la solicitud de acceso a los datos personales del hoy recurrente dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, haciendo de su conocimiento que su solicitud era procedente, así como el número de hojas de la cual consta la información, y señalando que la información requerida se encuentra a su disposición, sin embargo - como se reitera- esta unidad tiene el deber de cerciorarse plenamente de la identidad del titular de los datos personales siendo indispensable su comparecencia para que presente el original de su documentos de identidad, y esta última se verifique que coincide con los rasgos fisonómicos y datos de quien la presenta, ya que lo único que remitió el recurrente fueron imágenes digitales de dichas las documentales."

En consecuencia, resulta innegable que la solicitud del hoy recurrente fue atendida legalmente conforme a lo que la ley aplicable en la materia establece, declarar infundado el motivo de disenso expuesto en el presente recurso de revisión, pues no existe causa de incumplimiento que pueda imputarse al sujeto obligado recurrido.

Al no existir negativa de dar acceso a los datos personales del titular y menos aún falta de respuesta a la solicitud formulada por el peticionario, debe confirmarse la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que represento al quedar plenamente acreditado con el material probatorio que se acompaña a este informe justificado, que este ente obligado ha atendido la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO del inconforme de conformidad con lo establecido en el Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo tanto, es innegable que el presente recurso, carece de materia, constando de manera fehaciente que el sujeto obligado que represento ajusto su actuar al mandato expreso de la Ley, pues únicamente se encuentra facultado a lo que jurídicamente la normatividad le faculte, es por ello, que se informó al peticionario que su solicitud era procedente, que se ponía a su disposición en una (1) hojas el resultado requerido, además, que debía acudir a la Unidad de Transparencia con la finalidad de que este ente responsable pudiera cerciorarse de su identidad...».

En ese mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se tuvo a la parte recurrente manifestando, por escrito, su negativa a autorizar la difusión de sus datos personales.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

X. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta

aplicable el previsto en la fracción VI, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información en una modalidad de entrega distinta a la solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por el inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el resultado de su evaluación de control de confianza, realizado con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, con motivo del proceso de selección para ostentar el cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

En atención a ello, el sujeto obligado, al advertir que el peticionario realizó una solicitud de acceso en donde se encontraban sus datos personales, recondujo la misma y lo previno para que dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación acreditara su identidad, para efecto de tener certeza que los datos sobre los cuales se pretende ejercer el derecho ARCO corresponden a su legítimo Titular.

Consecuentemente, una vez que el ente obligado se impuso del desahogo de la prevención realizado por parte del recurrente, procedió a emitir respuesta en sentido positivo, esto es, indicando que la solicitud resultaba procedente, motivo por el cual

requirió al Titular para que compareciera ante las oficinas de la Unidad de Transparencia y cerciorarse inequívocamente de su identidad.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente ofreció como pruebas, las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de la credencial para votar del recurrente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de la prevención realizada por el sujeto obligado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421024000047, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia del desahogo de la prevención del peticionario respecto del requerimiento realizado por el sujeto

obligado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421024000047.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el acuse de desahogo de la prevención, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diecinueve de abril del año en curso.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421024000047, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas por falsas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.



Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ofreció como medios de prueba:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421024000047, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la prevención realizada por el sujeto obligado al recurrente, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421024000047.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del desahogo de la prevención efectuada por el recurrente, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421024000047.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421024000047, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En razón de lo anterior, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

De igual forma, el numeral antes aludido de nuestra Carta Magna, en su fracción II, prevé que la información referente a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y excepciones que fijan las leyes.

Al respecto, el lineamiento Trigésimo Noveno de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone que, en caso que el Titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en los términos aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

Precisado lo anterior, es menester conocer los principios y bases generales en materia de los procedimientos al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).

En ese sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales, el contenido de esa legislación es de observancia obligatoria en el Estado de Puebla.

Dentro del objeto de dicha ley, se encuentra la relativa a garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, así como fijar las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

De acuerdo con los diversos 61 y 71 de la Ley de Protección aludida, cualquier persona -Titular- o su representante podrán solicitar a las autoridades responsables el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, para lo cual, será necesario acreditar la identidad del Titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Por lo anterior, resulta imperativo invocar el contenido del artículo 76 del multirreferido ordenamiento legal, el cual al tenor literal preceptúa:

“La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.”.

Del precepto jurídico antes transcrito, se desprende que toda solicitud para el ejercicio de derechos deberá reunir los requisitos siguientes:

- Señalar el nombre del Titular y el domicilio para recibir notificaciones.
- La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular.

- Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.
- La modalidad en que el Titular prefiere que sus datos sean reproducidos.

Así, el artículo 77 de esa misma legislación, faculta a la autoridad responsable para prevenir al Titular dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de incumplir con alguno de los requisitos anteriormente establecidos, esto, con el objeto de regularizar el procedimiento y permitir el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En sentido contrario, es decir, en el supuesto que el petionario colme a cabalidad los requisitos antes referidos y la solicitud resulte procedente, el sujeto obligado deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Local.

A mayor abundamiento, el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ~~construye a los Organismos Gubernamentales a cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales; circunstancia que podrá realizarse mediante los siguientes~~ documentos:

- Credencial del Instituto Nacional Electoral;
- Pasaporte;
- Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- Cédula profesional;

- Matrícula consular y;
- Carta de naturalización.

En esta tesitura, el mismo dispositivo legal, en su antepenúltimo párrafo estipula que, cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, previó a hacerlos efectivos, **los sujetos obligados deberán requerir al Titular a comparecer, de forma personal**, ante las oficinas de la Unidad de Transparencia para tener certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al sujeto obligado, el resultado de su evaluación de control de confianza, realizado con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, con motivo del proceso de selección para ostentar el cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Ahora bien, como se desprende de las constancias públicas que integran el expediente en que se actúa, seguidos los trámites de ley, la autoridad responsable determinó que, el ejercicio de acceso a los datos personales resultaba procedente, precisando el número de hojas en las que consta la información.

Además, requirió a la parte interesada a comparecer ante las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, para efecto de cerciorarse de la identidad del Titular de los datos personales, o bien, la de su representante y, de ese modo, estar en posibilidad de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos ARCO.

La razón central de esa determinación, radicó en el hecho que, a consideración de la autoridad, máxime que la parte recurrente desahogó la prevención acompañando

la copia de su identificación oficial, así como de su cédula profesional para acreditar su identidad, era necesario cerciorarse de esta última mediante su comparecencia, de forma personalísima, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo, previo a hacer efectivo el ejercicio de sus derechos dentro del plazo establecido en el multicitado artículo 78 de la ley en la materia.

Ello, debido a que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO fue presentada a través de medios electrónicos.

Conforme a lo anterior, este Instituto estima que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida en estricta observancia a la normatividad que rige el procedimiento de atención a las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Lo anterior es así dado que, aun cuando el inconforme acreditó su identidad al momento en que atendió el requerimiento que le fue realizado por parte del sujeto obligado, la realidad es que la autoridad responsable, como se ha expuesto, se encuentra normativamente compelida a cerciorarse de la identidad del titular de los datos personales de manera presencial, especialmente, cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos -artículo 25-¹

Incluso el propio numeral 25 de los Lineamientos, no exime a la autoridad responsable de su obligación de constatar la identidad del titular, a pesar de que el

¹ ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

a) Credencial del Instituto Nacional Electoral; b) Pasaporte; c) Cartilla del Servicio Militar Nacional; d) Cédula profesional; e) Matrícula consular, y f) Carta de naturalización.

... Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial, pues en este supuesto, el ente gubernamental, deberá verificar dicha compulsas con el documento original de identidad y asentar el resultado de dicho cotejo.

Bajo esta lógica, es jurídicamente válido considerar que la entrega de datos personales por medios electrónicos deviene improcedente.

Es ilustrativo el criterio de interpretación con clave de control SO/001/2018, emitido por el Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguiente:

“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular”.

Lo expuesto revela que, aunque la parte recurrente considere que el sujeto obligado puso a su disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada, lo cierto es que, las disposiciones jurídicas aplicables a la protección de datos personales, en específico, el multicitado artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales, establece de manera taxativa -como se reitera- la obligación de la autoridad de constatar la identidad del titular de manera presencial.

Esto último con la finalidad que el sujeto obligado tenga plena certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Garante que el inconforme al momento de desahogar la prevención efectuada por el sujeto obligado, alegó que su pretensión únicamente estaba encaminada a conocer el resultado de su prueba manera general.

No obstante, dicha circunstancia en el supuesto de ser así, implicaría que la autoridad emita un pronunciamiento sobre el resultado de la evaluación del peticionario -aprobado o desaprobado-, lo cual se traduciría en la divulgación indebida de información de carácter confidencial, pues dicho dato, como se ha expuesto, únicamente le concierne a su legítimo titular y, por ende, solamente podrían proporcionarse previa acreditación de su identidad.

En relatadas circunstancias este Instituto califica de infundado el motivo de disenso vertido por la parte recurrente.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado determina **CONFIRMAR** la respuesta impugnada por los motivos antes expuestos.

Finalmente, se conmina al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, en caso de advertir que la persona interesada -Titular- presente una solicitud de acceso a la información donde se encuentre sus datos personales, lleve a cabo de manera adecuada la reconducción de la solicitud en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es, ejerza las acciones o pasos predeterminados con los que cuenta dicho portal para tal efecto.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO

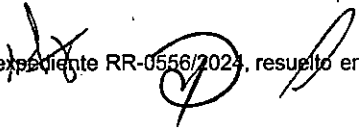


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del
Sistema Nacional de Seguridad
Pública.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0556/2024.**
Folio: **210421024000047.**


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0556/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.


/FJGB/RR-0556/2024/EJSM/Resolución.